

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno  
(2.021).

**REFERENCIA:** OBJECIONES INSOLVENCIA  
**DEUDORA:** JAVIER ZULUAGA MONTERO.  
**DEMANDADOS:** ACREEDORES.  
**RADICACIÓN:** 76001400300220210028200

Ha sido remitido a este despacho por parte del Centro de Conciliación Justicia Alternativa las objeciones propuestas por el deudor, constructora Alpes S.A., Centro Comercial la Estación entre otros.

Observa el Despacho que entre el escrito de objeción le fue puesta en conocimiento con medios probatorios la calidad de comerciante del señor Javier Zuluaga, con todo se limitó a remitir todas las objeciones a esta unidad judicial, cuando es deber suyo como conciliador verificar los supuestos de insolvencia, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 537 del CGP.

Siendo este proceso reglado por el CGP, es también deber del conciliador hacer un control de legalidad, el mismo que aquí se echa de menos ante la denuncia de la calidad de comerciante del deudor.

Es por lo anterior, que previo a decidir sobre las objeciones y demás decisiones, se requerirá a la Conciliadora para que se pronuncie sobre tal tópico ya que, sin perjuicio de las facultades oficiosas de este juez, es quien en primer lugar tiene el deber de pronunciarse.

Resuelto lo anterior, y dependiendo de lo decidido por el conciliador, se procederá a resolver las objeciones.

Así las cosas, éste juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de resolver las objeciones y controversias, hasta tanto no se pronuncie la conciliadora sobre la calidad de comerciante o no del deudor JAVIER ZULUAGA MONTERO.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las actuaciones al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2021-00282

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto.  
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2016.  
La Secretaria,

KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES

INTERLOCUTORIO No. 1727

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 76001-4003-002-2016-00097-00

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis  
(2016).-

En las comunicaciones que anteceden, el apoderado actor allega las constancias de diligenciamiento de las notificaciones que trata los arts. 291 y 292 del CGP, por lo que el despacho al proceder a estudiarlas, observó que el citatorio concerniente al art 291 fue enviado a la dirección que el demandante aporta en el acápite de notificaciones de la demanda, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación concerniente al art 292 la cual es remitida al domicilio del liquidador de la sociedad MEJIA INGENIERIA Y AQRUITECTOS S.A.S. de ahí que, para el despacho resulta improcedente ésta última, en razón a que la dirección a la que fue destinada discrepa de la primera comunicación, pues si bien el demandante ha dado a conocer al despacho que la sociedad demandada se encuentra en liquidación, lo cierto es que ambas comunicaciones debieron dirigirse a la misma dirección, ya sea desde el principio a la residencia del liquidador o las dos a la dirección que fue presentada en el escrito de la demanda.

Así las cosas, éste juzgado,

RESUELVE:

1. Glósesse al expediente y otórguese eficacia procesal al citatorio que trata el art 291 del CGP, allegado por la parte demandante.
2. Glósesse sin consideración alguna la notificación que trata el art. 292 del CG.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ

MARTHA ISABEL YELA GARCÍA

L.O